



# *Resolución Comisión Disciplinaria*

**No. 19-CD-FPF-2024**

**Expediente N° 13-CD-FPF-2024**

**Lima, 16 de abril de 2024**

## **I. VISTOS:**

- Informe del árbitro del partido disputado el 12 de marzo de 2024 entre el Club Universitario de Deportes y el Club Cusco FC por la Fecha 8 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2024.
- Resolución N° 16-CD-FPF-2024 del 3 de abril de 2024.
- Escrito de descargos presentado por el Club Cusco FC el 8 de abril de 2024.
- Escrito de descargos presentado por el señor Guido Thompson (en adelante, el “Sr. Thompson”) el 8 de abril de 2024

## **II. CONSIDERANDOS:**

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.”
2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.
3. Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.
4. Por Resolución N° 16-CD-FPF-2024, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el señor Guido Thompson y el Club Cusco FC, por la presunta infracción de los artículos 55°, 70° y 73° del RUJ-FPF; y les otorgó el plazo máximo de tres (3) días, a efectos de que formulen sus descargos y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes.



5. Mediante los escritos presentados el 8 de abril de 2024, el señor Guido Thompson y el Club Cusco FC formularon sus respectivos descargos.

### III. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

6. El señor Thompson precisó lo siguiente en sus descargos:
- (i) Manifiesta que existen cuestionamientos al desempeño arbitral del Sr. Diego Haro, como consecuencia de sus decisiones arbitrales controversiales. Además, que se podría presumir una “aparente sanción disciplinaria de suspensión” por parte de la CONAR al árbitro Diego Haro.
  - (ii) Que, si bien al finalizar el encuentro, ingresó al terreno de juego, fue para saludar a jugadores e integrantes del cuerpo técnico del Club Universitario de Deportes.
  - (iii) Que, considera insuficiente que se tenga como una verdad absoluta lo señalado en el informe arbitral, pues no existe ningún medio de prueba complementario que establezca que el incidente sucedió.
  - (iv) Que, resultaría inapropiado iniciar un procedimiento disciplinario en base el informe arbitral, pues no habría tenido la oportunidad reglamentaria de cuestionar el referido informe dentro de las 24 horas de haberse realizado el partido. Así, se alega que el informe arbitral habría perdido vigencia sancionadora, sin que ello incluya el contenido estadístico y sancionador por las incidencias ocurridas dentro del partido.
  - (v) Que, el señor Thompson habría cumplido con la sanción (expulsión por tarjeta roja) que recibió en la fecha 8; y, por tanto, volver a sancionarlo implicaría una vulneración del principio jurídico de *non bis in idem*.
  - (vi) Que existiría una incompatibilidad entre el informe arbitral y el informe del delegado, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 97° del RUJ-FPF, deberá primar lo informado por el delegado (comisario), quien no señala ninguna de las incidencias señaladas por el árbitro principal.
7. Por su parte, el Club Cusco FC coincide con los argumentos de los descargos del Sr. Thompson, específicamente en los detallados en los numerales (i), (iii), (iv), (v) y (vi); incorporando como argumento adicional que resultaría inaplicable la responsabilidad solidaria dispuesta en los artículos 70° y 73° del RUJ-FPF, pues no se encontraría determinada la obligación incumplida por parte del oficial del Club Cusco FC.



8. Luego de analizados los argumentos expuestos por el señor Thompson y el Club Cusco FC, la Comisión Disciplinaria se pronunciará respecto a los numerales previamente identificados:
- 8.1. En lo que respecta al punto **(i)**, esta Comisión Disciplinaria considera que se trata de un argumento irrelevante para aquello que es controvertido en el presente caso, esto es, si el Sr. Thompson incurrió en un supuesto de ofensas al honor y si corresponde sancionar al Club Cusco FC por las acciones cometidas por su comando técnico. En el caso concreto, no se discuten las acciones en las que pudo incurrir el Sr. Haro (quien no es sujeto del presente procedimiento disciplinario), sino las acciones del Sr. Thompson.
- 8.2. Con relación al punto **(iv)**, esta Comisión Disciplinaria discrepa con lo señalado por los imputados, ya que, aun cuando se pueda alegar que el informe arbitral les fue notificado el 19 de marzo de 2024<sup>1</sup>, ello no determina la invalidez del informe, ni supone una afectación al derecho de defensa de los imputados, toda vez que, en el marco de este procedimiento disciplinario, se les ha otorgado el -mayor- plazo de tres días hábiles para cuestionar los alcances del referido informe. Asimismo, llama la atención del presente Colegiado que los imputados aleguen que se configuraría un supuesto de “pérdida de vigencia sancionadora”. Este argumento resulta incongruente e inconsistente más aun cuando se pretende plantear que dicha “vigencia sancionadora” sea selectiva y no incluyan todas las demás disposiciones sancionadoras contenidas en dicho informe.
- 8.3. En lo que respecta al punto **(v)**, la Comisión reitera que en el presente procedimiento disciplinario se aborda si se configura la sanción de ofensa al honor por parte del Sr. Thompson (que eventualmente será determinada por la Comisión Disciplinaria) y no se están analizando las sanciones que imponen los árbitros en el marco de sus competencias, como la tarjeta roja que ameritó la expulsión del Sr. Thompson durante el partido. De esta manera, el Colegiado deja constancia que no se configura la alegada vulneración del principio de *non bis in idem*, pues el principio protege a los imputados de un “doble juicio” por la misma infracción, situación que no se configura en el presente caso.
- 8.4. Respecto a los puntos **(iii)** y **(vi)**, la Comisión Disciplinaria se remite a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF, el cual dispone que *“Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”*. En tal sentido, corresponde a los imputados demostrar

---

<sup>1</sup> El Club Cusco FC debe tomar en consideración que, desde los inicios del campeonato de la Liga 1 2024, la Gerencia del Club solicitó el acceso al sistema Comet a la Liga de Fútbol Profesional. De esta manera, se ha verificado que el Club Cusco FC pudo ingresar a los alcances del informe del partido desde el 13 de marzo de 2024, fecha en la que el árbitro Diego Haro subió los alcances correspondientes al referido encuentro (incluida la observación referida a los comentarios realizados por el Sr. Thompson).



que lo señalado en los informes de los oficiales resulta incorrecto, esto es, “romper” con la presunción de veracidad de los referidos documentos.

Así, en el caso concreto, el informe del partido detalla que, al finalizar el encuentro, el señor Thompson insultó al árbitro al decirle “*Ratero*” y hacer gesto de “robo” con la mano. Sobre el particular, el señor Thompson reconoce que fue expulsado durante el transcurso del partido y que, al concluir el mismo, sí ingresó al terreno de juego<sup>2</sup>; sin embargo, señala que no habría insultado al árbitro.

Los imputados ofrecen como parte de sus medios probatorios, las declaraciones testimoniales de los miembros del Club Universitario de Deportes y la declaración de la presidenta de la CONAR. Con relación a estos miembros probatorios, la Comisión considera que se tratan de medios probatorios impertinentes<sup>3</sup> que no guardan relación con lo que resulta controvertido en el presente proceso, pues se discute si el señor Thompson llamó ratero al árbitro del encuentro y realizó el gesto de robo con la mano, no si el señor Thompson ingresó al terreno de juego a conversar con conocidos o las decisiones arbitrales del oficial del referido partido. Por otro lado, en lo que respecta a la declaración de parte, esta Comisión considera que el señor Thompson ha podido ejercer ampliamente su derecho de defensa mediante sus respectivos descargos escritos y este órgano Colegiado cuenta con los elementos suficientes para emitir su decisión.

Asimismo, en lo que respecta a la alegada contradicción entre los informes de los oficiales que sustenta en base a su interpretación del numeral 2) del artículo 97° del RUJ-FPF, la Comisión Disciplinaria discrepa que se configure una contradicción por la alegada omisión por parte del delegado del encuentro. Asimismo, en este caso, como el propio Sr. Thompson ha reconocido en el presente caso, éste sí ingresó al terreno de juego luego de finalizar el partido (pese a que esto se encontraba prohibido luego de habersele sancionado con la expulsión<sup>4</sup> durante el transcurso del partido) y, por tanto, lo expuesto en el informe del árbitro prevalece por tratarse de hechos acaecidos en el terreno de juego<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Señalado en el punto (ii).

<sup>3</sup> Esta Comisión se remite a lo señalado en el numeral 2 del artículo 95° del RUJ-FPF, el cual dispone que (...) **“Serán rechazados los que son contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de eficacia para establecer los hechos controvertidos.”** (Énfasis agregado)

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado en el numeral 1) del artículo 19° del RUJ-FPF, la persona expulsada *“debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios”*.

<sup>5</sup> Numeral 2) del artículo 97° del RUJ-FPF:  
*(...)“En caso que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de algún medio o elemento que*



De esta manera, la Comisión considera que no se ha desacreditado certeramente la versión de los hechos provista por el árbitro del encuentro, quien fue directamente ofendido por el Sr. Thompson. En ese sentido, esta Comisión advierte que el Sr. Thompson (oficial<sup>6</sup> del Club Cusco FC) ha infringido el artículo 55<sup>7</sup> del RUJ-FPF, al haber ofendido el honor del árbitro al llamarlo “*Ratero*” y hacer gesto de “robo” con la mano. Por tanto, dispone sancionarlo con la suspensión por ocho (8) partidos y/o fechas, que se deberán cumplir conforme a los alcances de los artículos 20 y 21<sup>8</sup> del RUJ-FPF.

9. Finalmente, en lo respecta al argumento adicional incorporado por el Club Cusco FC, respecto a la inaplicación de la responsabilidad solidaria dispuesta en los artículos 70° y 73° del RUJ-FPF (al considerar que no se encuentra determinada la obligación incumplida por parte del

---

*permita dar primacía a alguna de las versiones, la expuesta en el **informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego**; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido”* (Énfasis agregado)

- <sup>6</sup> Numeral 5) del artículo 5° del RUJ-FPF:

*“5. **Oficial:** toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación, liga o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; **se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.**”* (Énfasis agregado)

- <sup>7</sup> “Artículo 55. Ofensas al honor

**1. “El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.**

**2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).”** (Énfasis agregado)

- <sup>8</sup> “Artículo 20. Suspensión

**1. La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda.**

**2. Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de jugadores.**

**3. Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21.**

**4. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o 2 años.**

**5. Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.**

**6. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que esta se abone íntegramente.** “(Énfasis agregado)

**“Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos**

*La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego.”* (Énfasis agregado)



oficial del Club Cusco FC), la Comisión Disciplinaria precisa que el Club Cusco FC parte de una interpretación normativa errada, ya que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 70° del RUJ-FPF, los clubes son objetivamente responsables del comportamiento de sus jugadores y oficiales. De ello se desprende una obligación clara: preservar el orden y buen comportamiento de quienes forman parte de su institución deportiva, antes, durante y después del encuentro deportivo.

10. Por tanto, al haberse determinado que el Sr. Thompson no mantuvo un buen comportamiento al incurrir en el tipo infractor de ofensa al honor, resulta evidente que el Club no cumplió con su deber de garantizar la conducta adecuada de su oficial y, por tanto, resulta procedente la consecuencia normativa que recoge el numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF, esto es, la imposición de la multa de dos (2) UIT.

11. En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO** : **SUSPENDER** por ocho (8) partidos al **SEÑOR GUIDO THOMPSON** por haber infringido el artículo 55° del RUJ-FPF. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en los artículos 20 y 21° del mismo cuerpo normativo.

**SEGUNDO** : **MULTAR** al **CLUB CUSCO FC** con el pago de dos (2) UIT por haber infringido el artículo 70° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente. Asimismo, aclara que el monto de la multa se determina en atención al numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF

**TERCERO** : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR GUIDO THOMPSON**, al **CLUB CUSCO FC** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL**, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

**Fdo.** Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, JuanCarlos Zevillanos, Oscar Fernández